



Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0559  
RADICADO N° 2023-00225-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por BEATRIZ ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR MONTOYA contra JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR y FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR, en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, procede el Despacho a asumir su conocimiento se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído de pasado 11 de abril de 2023, declaró la falta de competencia atendiendo al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5° del C. P. del T. y de la S. S., por ser el domicilio del demandado y el último lugar de prestación de servicios, el Municipio de Itagüí, y en consecuencia, decidió remitir la demanda a esta municipalidad.

En efecto, de lo relatado en la demanda, se observa que lo aducido por el Despacho Judicial remitente es cierto, y por ende, es esta dependencia judicial la competente para conocer del asunto controvertido, por lo que se asumirá su conocimiento.

De otro lado, se devuelve esta demanda a la parte actora para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Dirá por qué solicita en las pretensiones 6.1.3. y 6.1.4. la declaración de que el señor FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR es solidariamente responsable del pago "... salarios y demás obligaciones prestacionales ...", cuando no se está solicitando que se imponga una condena por estos conceptos. Asimismo, dirá cuáles son las "demás obligaciones

**RADICADO N° 2023-00225-00**

prestacionales” a las que hace referencia, e indicará en los hechos cuáles salarios se le adeudan, pues no se dijo nada al respecto.

2. Expresará igualmente, cuál es la diferencia entre las pretensiones 6.1.3. y 6.1.4., pues se observa que se está pidiendo se declare la responsabilidad en el pago de los mismos conceptos y por el mismo período.
3. Explicará a qué se refiere con lo solicitado en las pretensiones subsidiarias de “traslado del cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema general de pensiones”.
4. Indicará el canal digital de notificación de los testigos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados, conforme a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; para cuya acreditación deberá allegar al despacho copia cotejada y sellada de dicha demanda y anexos, con la correspondiente constancia de envío.
6. Señalará si la dirección indicada como de notificación judicial del señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR es la que corresponde a él, pues dice que “la nomenclatura de este sector habría sido actualizada por el municipio, la cual actualmente correspondería a la Calle 75AA Sur # 52G-41 de Itagüí Antioquia, sin embargo, algunas viviendas no poseen la nomenclatura actualizada”, por lo que no le queda claro al despacho si actualmente es o no su dirección.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO ZAPATA, portador de la T.P. No. 327.519 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RADICADO N° 2023-00225-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BEATRIZ ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR MONTOYA contra JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR y FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos señalados en las consideraciones.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado titulado JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO ZAPATA, portador de la T.P. No. 327.519 del C. S. de la J., para representar a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 123 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6af17a27ae2eec47af76a38393ec93570ee255e00ebd562c9a8d7747cc4f2**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**